



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102023-00185-00. Divorcio –HECTOR FABIO MURILLO VS MARÍA UBALDINA RIASCOS HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que es necesario realizar un control de legalidad del mismo.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

Auxiliar Judicial

Auto No. 1736

Radicado: 760013110010-2023-00185-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso en su etapa actual, se constata que mediante proveído No. 1569 del 26 de julio de esta calenda, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora MARIA UBALDINA RIASCOS HERNANDEZ, indicándose que el término de traslado empezaría a correr una vez se notificara la providencia en cita.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, la parte se entenderá notificada desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral, en ese orden, la demandada debió tenerse por notificada desde el 4 de julio de la presente anualidad y los términos empezaron a correr desde el 5 de julio finalizando el 2 de agosto de este año.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102023-00185-00. Divorcio –HECTOR FABIO MURILLO VS MARÍA UBALDINA RIASCOS HERNANDEZ

parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

En efecto, atendiendo a lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso el cual señala que es deber del juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se realizará el correspondiente control de legalidad al referido proceso y partiendo de la manifestación realizada por la demandada *-4 de julio-*, se procederá a tener por notificada por conducta concluyente desde esa fecha.

En ese orden, habiéndose surtido el termino de traslado sin pronunciamiento alguno, por lo cual se considera necesario fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos preceptuados en la Ley 2213 de 2022, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la señora MARIA UBALDINA RIASCOS HERNANDEZ, la cual fue notificada por conducta concluyente el 4 de julio de 2023, iniciando el termino de traslado el 5 de julio y finalizando el 2 de agosto de 2023.



SEGUNDO. Fijar fecha para rituar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., **para el día 06 de diciembre de 2023, a las 8:30 a.m.**

TERCERO. Decretar las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda.

Pruebas de la parte demandante:

- **Documentales:** Tener como pruebas las aportadas con la demanda (documento No. 2, 3, 4 y 7 del expediente), las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.
- **Testimoniales:** Se escuchará la declaración de los señores KARLA YESSENIA SALAZAR MOTA y JAIME ALBERTO LEON MURILLO, quienes deberán vincularse en la audiencia en la fecha y hora indicada previamente.

De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte solicitante deberá ocuparse de la asistencia de los testigos a la audiencia, conforme a los medios electrónicos que disponga el Despacho para dicha fecha so pena de las consecuencias procesales a las que hubiere lugar.

- **Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio que absolverá la señora MARIA UBALDINA RIASCOS HERNANDEZ.

Pruebas de la parte demandada: No contestó la demanda

- Documentales: No fueron aportadas.



- Testimoniales: No fueron solicitadas.

De oficio:

- **Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio que absolverá el señor **HECTOR FABIO MURILLO**.

CUARTO. Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

QUINTO. Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

SEXTO. Advertir a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102023-00185-00. Divorcio –HECTOR FABIO MURILLO VS MARÍA UBALDINA RIASCOS HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b47717eb5ca07582191ba4d0a8d86a2b13c6f710920d762a35d515e53f60e**

Documento generado en 15/08/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>